



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2177-2003-AA/TC
SANTA
PABLO EFIGENIO SAAVEDRA
VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2004, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Efigenio Saavedra Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 70, su fecha 9 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 37699-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y se le otorgue una nueva pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, así como el Decreto Ley N.º 19990, debiendo abonársele, además, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que trabajó para SIDERPERÚ hasta el 12 de octubre de 1992, teniendo a esa fecha 30 años de aportación y 57 años de edad, habiendo desempeñado sus labores en la planta de planos, acero y servicios auxiliares desde 1960 hasta 1992, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme a su certificado de trabajo.

La ONP manifiesta que el actor no cumple los requisitos señalados en la Ley N.º 25009, en particular, los previstos en los artículos 1º y 2º, ni mucho menos los previstos en el artículo 15º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, el 4 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, pues el accionante no acreditó haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, no siendo procedente la aplicación de la Ley N.º 25009.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente en aplicación del artículo 13º de la Ley N.º 25398, aduciendo que la vía del amparo no es la idónea para resolver la pretensión de autos, pues carece de estación probatoria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. A fojas 2 corre la Resolución N.º 37699-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, en virtud de la cual se le otorga al accionante pensión de jubilación adelantada a partir del 13 de octubre de 1992, bajo los alcances del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, así como del Decreto Ley N.º 25967.
2. En los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y en el artículo 15º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se consignan como requisitos para obtener la pensión de jubilación minera que los trabajadores que laboran en centros de producción minera o en centros metalúrgicos y siderúrgicos, acrediten tener entre 50 y 55 años; haber aportado entre 25 y 30 años, 15 de los cuales, deben corresponder al trabajo efectivamente prestado; y que, en la realización de sus labores, se encuentren expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Aunque el actor, al momento de su cese, esto es, el 12 de octubre de 1992, reunía los requisitos de edad y años de aportación requeridos, no ha acreditado el otro requisito concurrente, esto es, que en el desempeño de sus labores estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. El certificado presentado a fojas 3 no constituye prueba fehaciente, dado que únicamente consigna las labores desempeñadas, mas no si ellas fueron efectuadas en situación de riesgo y, en todo caso, de qué tipo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)